**CONTESTA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO-**
**SOLICITA SE CONFIRME LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA DECRETADA**
**PLANTEA REITERACION DE CUESTION FEDERAL**
**PETICIONA QUE DE CONCEDERSE APELACIÓN SE LO HAGA CON EFECTO DEVOLUTIVO**

**SEÑOR JUEZ FEDERAL:**

Sandra Elizabeth **WAHNISH**, abogada, inscripta a la Matricula Federal Tomo 111 Folio 414 C.S.J.N., CUIL 27-18027031-6, por la representación acreditada en autos**,**manteniendo domicilio procesal constituido en Manzana 105 Parcela 11 Barrio Legislativo, Resistencia, domicilio electrónico operable **27180270316**, en autos caratulados**: "AMARILLA, EDGARDO RAMON Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH DE LA NACION SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/MEDIDA CAUTELAR" (Exp. Nº 2649/2021)** a V.E. respetuosamente **DIGO**:

**I.-OBJETO**

Que vengo en tiempo y forma a contestar el traslado que se corriera electrónicamente en fecha **23-08-2021**,del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal, contra la sentencia interlocutoria que hiciera lugar a la medida cautelar solicitada en autos por los Señores **Edgardo Ramón, AMARILLA y Juan José ROMERO,** solicitando sea **declarado inadmisible,** por cuanto la resolución cuestionada no resulta pasible de ser impugnada por el recurso articulado, conforme lo anticipo VS en la notificación en la que se transcribió el artículo 15 de la Ley 16986 y se argumentara en el acápite especifico.

Considerando la posibilidad de que se haga lugar a la apelación interpuesta en subsidio, la que desde ya se peticiona que de concederse se lo haga con efecto devolutivo, vengo en legal tiempo y forma,**a contestar los presuntos agravios que la recurrente** afirma le provoca la sentencia interlocutoria, **solicitando a la Excma. Cámara Federal de Resistencia, el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia interlocutoria** de primera instanciaen todo lo que fue materia de recurso, con imposición de costas a la recurrente**,** en mérito a las consideraciones que a continuación se exponen.

**II.-CONTEXTO**

Los actores desde su ingreso al SPF percibieron en concepto de Suplemento Antigüedad de Servicio (SAS) el 2% del haber mensual por año de servicio.-

Por Decreto 586/2019, el Presidente de la Nación, delegando una facultad indelegable (Fijar el régimen retributivo de una fuerza de Seguridad de la Nación), dicta instrucciones al Ministro de Justicia de la Nación para que el mismo "fije" el régimen salarial del Servicio Penitenciario Federal,previsto en el capítulo XIV "Régimen de Retribuciones" de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416, y sus modificatorias. Delegando el Presidente la facultad de fijar el régimen de retribuciones de una fuerza de seguridad en el Ministro de Justicia y DDHH de la Nación, lo que excede la competencia del mismo. Como si esto no fuera suficiente para tachar la Resolución Ministerial de ilegitima, no le fija pautas para determinar los suplementos y compensaciones, ni siquiera sus porcentajes.-

El Ministro de Justicia y DDHH de la Nación, **dicta la Resolución Ministerial 607/2019**, la que empieza a regir en fecha 27/09/2019, conforme lo dispone su artículo 13.

Esta nueva normativa Resolución Ministerial 607-2019 MJ, en su artículo 7 (Suplemento Antigüedad de Servicio), "CREA" un suplemento general –Suplemento Antigüedad de Servicio- estableciendo un coeficiente del 0,5 del haber mensual por año de servicio.Nótese que afirma "Crear" un suplementoya creado en el año 1947, que vio incrementado su porcentaje a través de los años, permaneciendo desde 1989 en el 2% del haber mensual por año de servicio, lo que no se trata de una desafortunada técnica legislativasino de un ardid para disminuir el porcentaje a abonar, reduciendo el mismo en un porcentaje confiscatorio **(75% del SAS**).-

En el mes de septiembre de 2019 alos actores se les deja de abonar el Suplemento Antigüedad de Servicios (SAS), como venían percibiendo, desde su ingreso a la repartición fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio, lo que representaba paraAMARILLA, Edgardo Ramón el **14% del** haber mensual por S.A.S. (2% por **7 años de servicio**) y para ROMERO, Juan José, el **32%** del haber mensual por S.A.S. (2% por **16 años de servicio**).

Y se les liquida el SAS "creado" por el artículo 7 de la Resolución Ministerial 607/2019, en un porcentaje del 0.5% del haber mensual por año de servicio, un SAS reducido en un 75% , conculcando derechos reconocidos en los artículos 14 bis; 17,19, 28, 31 y 75 de la Constitución Nacional, como así también de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y leyes concordantes, complementarias y correctoras, por lo que se interpuso medida cautelar y amparo contra el Servicio Penitenciario Federal.-

Por ello, a fin de evitar se les sigaconfiscando, reeditando y agravando el perjuicio con el transcurso del tiempo, peticionan tutela efectiva de sus derechos, incoando lamedida cautelar a fin de que: *"(i) Se disponga la suspensión de la aplicación del Artículo 7-Suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)"…, (ii)Se ordene al Servicio Penitenciario Federal, proceda a abonar a los actores,*

*sus haberes mensuales con la incorporación del rubro suplemento general por antigüedad de servicios (S.A.S.) fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio como lo venía haciendo hasta el cargo agosto del año 2019, previo a la liquidación practicada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 de la Resolución 607-2019 MJ.- -"*

Habiendo presentado concomitantemente una **Acción de Amparo**, acción principal de la cautelar concedida.-

**El Señor Juez concede la medida cautelar solicitada** resolviendo en lo que aquí interesa: *"I.-DECRETAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, disponiendola suspensión de la aplicación del artículo 7 de la Resolución -2019-607-APN-MJ,de fecha 27/08/2019, publicada el 28/08/2019, que fue emitida en el marco de lodispuesto en el DCTO- 2019-586-APN-PTE del 22 de agosto de 2019, en laliquidación de los haberes mensuales de los accionantes.II.- En consecuencia, ORDENAR al Estado Nacional-Ministerio deJusticia de la Nación- Servicio Penitenciario Federal, liquiden y abonen loshaberes mensuales de los accionantes con la incorporación del rubro SuplementoAños de Servicio -S.A.S.-conforme Decreto N° 215/89, art. 1° inc. c) y Decreto970/15, art. 6°, fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio, conformevenían percibiendo con anterioridad a la aplicación de la Resolución 607/2019.Ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 37º delC.P.C.C.N" .-*

Se notificó al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL de la resolución interlocutoria recaída, acompañándose copia de la misma y del escrito de inicio con documental, presentando el mismo, recurso reposición con apelación en subsidio, en responde.-

**III.-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO – SE RECHACE CON COSTAS**

La medida cautelar concedida es accesoria al amparo **"AMARILLA EDGARDO RAMON Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DEJUSTICIA Y DDHH - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ AMPARO LEY" – Expte. 2648 /2021** en trámite por ante este Juzgado Secretaria Civil 2, en tanto es la acción principal de esta cautelar, el que ha sido interpuesto con anterioridad, por lo cual **el marco normativo de la misma es la ley 16986** y supletoriamente las disposiciones procesales en vigor, CPCCN.-

La recurrente ha tomado conocimiento de esta accesoriedad al momento de ser notificada de la sentencia interlocutoria que en su parte pertinente se transcribe"…*III.-HACER SABER que la presente medida tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal (Amparo Ley 16.986)…"*. Asimismo, en la notificación por disposición del Señor Juez se le ha transcripto el artículo

15 de la ley 16986, a fin de que recuerde que el recurso previsto por la norma es el de apelación y el plazo de interposición.-

En tanto, el amparo constituye un proceso rápido y expedito, razón por la cual el legislador ha establecido una serie de reglamentaciones tendientes a acotar su duración. Así, por ejemplo se han establecido plazos brevísimos y se han limitado las incidencias procesales que se pueden en plantear (*v. gr.*, en el art. 16 de la ley 16.986).-

Concretamente, con relación **a los medios de impugnación** disponibles en este proceso, se advierte que en el art. 15 de la ley 16.986 se **los restringió al recurso de apelación para impugnar solamente tres tipos de resoluciones**: (a) la sentencia definitiva, (b) la que rechaza la acción por ser manifiestamente inadmisible y (c) las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. **Estableciendo un plazo de 48 horas** para interponer el recurso de apelación.-

De tal modo, en el ámbito del proceso de amparo **el único medio de impugnación que procede es el recurso de apelación limitado a los tres supuestos mencionados, interpuesto en un plazo de 48 horas de notificada la resolución**.

**Es pacifica la doctrina respecto a la aplicación de la ley 16986, en especial del artículo 15** mencionado, a la medida cautelar cuando es accesoria de la Acción de Amparo, y existen sobrados antecedentes jurisprudenciales, entendiendo suficiente citar el de su Juzgado :

-**Expte. N° 2734/2020 caratulado**: "WALTER DARIO, MIÑO Y OTRO EN REPRESENT. DE MIÑO PASCUAL DAMASO c/ DIRECCION DE OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR", en el cual el Juez Federal subrogante en interlocutoria de fecha 03 de noviembre de 2020, considera "… *En primer lugar, debo señalar que resulta plenamente aplicable a la resolución cautelar en general la Ley 16986, dado que la misma fue decretada en el marco de un proceso de amparo, a la cual la misma es accesoria y como tal regida por dichas normas y en particular el artículo 15 que fija expresamente un plazo de 48hs para apelar sin perjuicio de la supletoriedad de las normas del código establecida en el artículo 17…" y RESUELVE "…NO HACER LUGAR al recurso de apelación y nulidad interpuesto subsidiariamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16.986…".*Cabe agregar que la recurrente fue en queja por apelación denegada, la que se tuvo por no presentada como consecuencia de que se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 120

CPCCN, todo lo que surge del expediente electrónico : Expediente 2734/2020 "Recurso Queja Nº 1 - s/MEDIDA CAUTELAR"

En relación con el recurso de reposición o revocatoria, Sagües ha explicado que "…*La Ley 16.986 ha querido excluir de su trámite a los incidentes, y –guste o no– la revocatoria o reposición es un incidente (lato sensu) o, en el mejor de los casos, un recurso que en ciertos casos se desenvuelve como incidente (recuérdese el mentado art. 240). En principio, pues, sería un cuerpo extraño dentro del amparo, un trámite que por sus dilaciones, restaría tiempo precioso para la solución del problema de fondo (…) Reconociendo, pues, las dificultades que rodean a la cuestión, creemos, sin embargo,* ***que el recurso de reposición está erradicado de la Ley 16.986…***"[1] (el resaltado me pertenece).-

Esta interpretación no se ve desvirtuada por la regla del art. 17 de la ley 16.986 (aplicación supletoria de "*las disposiciones procesales en vigor*"), en tanto **en el caso no existe una laguna en dicha ley que habilite a recurrir a la supletoriedad**. Conforme surge de lo expuesto precedentemente, el legislador ha establecido un régimen recursivo particular y específico que no hace falta completar mediante la aplicación de otro ordenamiento.

No puede perderse de vista que, de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJN, "*la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del Legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma*"[2]. Asimismo, el alto tribunal ha expresado que, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra[3], y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado –el que tienen en la vida diaria–[4].

Por lo expuesto, atento la claridad del artículo 15 de la ley 16.986, la manifiesta intención del legislador de eliminar las incidencias y otros trámites procesales accesorios, no cabe recurrir a las normas sobre recursos previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.

---

1 SAGÜÉS, Néstor, *Compendio de derecho procesal constitucional*, 1ª Ed., Astrea, 2009, Bs. As., p. 568.

2 Fallos: 329:5621; 328:43; 327:5345, conf. LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Derecho Civil. Parte General*, t. I, 16ª ed., d. Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 108.

3 Fallos 314:1849, 321:1434, 322:752, 330:2892, 331:2550, entre otros.

4 Fallos: 331:2550.

En virtud de lo hasta aquí señalado, cabe concluir que **el recurso de reposición deducido no es admisible ya que el mismo no resulta procedente en este proceso regido por la ley 16986, por lo que se solicita su rechazo con COSTAS.-**

**IV.- ACERCA DEL PRESUNTO FUNDAMENTO DEL RECURSO– SE ACLARA LA NORMATIVA CUYA SUSPENSION SE RECLAMA-**

La recurrente afirma que "…*En ese contexto, vengo a denunciar que con fecha 22-08-2019 el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto 586/19 (que en copia se acompaña) mediante el cual se fija el haber mensual para el personal del Servicio Penitenciario Federal, con vigencia a partir del 1 de Septiembre de 2019 (artículo 3 del Decreto 586/19 y 13 de la Resolución MJYDDHH 607/19), reflejándose con los haberes de dicho cargo*…"

**Ello es erróneo, el Decreto 586/19,** lo dicta el Presidente de la Nación **para Instruir** al Ministro de Justicia de la Nación para que este funcionario fije el régimen salarial del SPF, lo que surge de su texto: " ARTÍCULO 1°.- *Instrúyese al titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fijar el Régimen Salarial del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, previsto en el Capítulo XIV "Régimen de Retribuciones" de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416, y sus modificatorias, de acuerdo a las siguientes condiciones*…" "ARTÍCULO 2°.- *En virtud de lo establecido en el artículo 1°, inciso b), del presente, el titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá determinar los siguientes conceptos*…"

Lo que no es un detalle menor en esta causa ya que la normativa que vulnera los derechos de los actores cuya tutela se peticionara, son los artículos 7 y 8 de la Resolución Ministerial 607/2019, dictada por el Ministro de Justicia y DDHH de la Nación, entendiendo esta parte, en exceso de su competencia ya que no tiene competencia **para fijar el régimen salarial de una fuerza de seguridad de la nación.-**

Desconociendo una Resolución Ministerial el marco legal de la relación laboral penitenciaria, **la Ley 20416** Orgánica del Servicio Penitenciario Federal *"CAPITULO XIV, Régimen de Retribuciones: ARTICULO 95. – Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 40, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18.291."*

Como se observa la LO del Servicio Penitenciario Federal, utiliza la técnica legislativa de "reenvío",[5] estableciendo de manera general que la retribución del personal penitenciario estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal Argentina, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la ley 18291, dicha ley que regulaba el régimen de la Policía Federal Argentina fue reemplazado por la actual Ley 21965.

Siendo el Decreto 216/89 el que establece el SAS para el personal policial en un 2% del haber mensual de coeficiente por año de servicio, encontrándose vigente, por este reenvío legal sería de aplicación al personal del Servicio Penitenciario Federal.

Si bien la recurrente en múltiples contestaciones pretende que dicha normativa no debe ser considerada, la Corte suprema de Justicia de la Nación entiende lo contrario, en "RAMÍREZ, DANTE DARÍO C/ EN MO JUSTICIA ODHH SSP SL PERSONAL MILITAR CIVIL DE LAS FFAA DE SEG". - R. 846. XL de fecha 20 de noviembre de 2012, con el voto de los Ministros Ricardo Lorenzetti, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni, admitió el recurso extraordinario interpuesto por un agente del Servicio Penitenciario Federal y determinó que los suplementos reconocidos en varios decretos dictados por el Ejecutivo Nacional tenían carácter remunerativo y bonificable. Y en la parte pertinente: *"(…) 6º)* ***Que en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad****, y a la similitud que presentan los suplementos creados por el decreto 2807/93 los establecidos en el decreto 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re "Oriolo" (Fallos: 333:1909). Por lo expuesto, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:…;".-* (el resaltado es propio).-

A continuación desarrolla su interpretación del Decreto 586/2019, que reitero NO es la norma cuya aplicación se pide se suspenda, haciendo referencia al nuevo "régimen retributivo" y concluye que "…*Estos suplementos, compensaciones y demás conceptos a percibir por el personal se ajustan a los siguientes lineamientos: a) la generalidad con que se otorgan los suplementos no es condición suficiente para asignar a ellos el alcance de remunerativos y bonificables, y b) no corresponde reconocer al personal retirado un derecho con mayor alcance que el que se le otorga al personal en actividad.-"*

[5] En principio, se puede hablar de reenvío "cuando un texto legislativo (la llamada norma de remisión) se refiere a otro, de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma de remisión Salvador Coderch, Pablo, "Las remisiones" en Gretel, op. cit., p. 224; del mismo autor, "Definiciones y remisiones", en VV. AA., La calidad de las leyes, Vitoria-Gasteiz, 1989

Cuestiones ajenas a la presente medida cautelar ya que no se objetaron los alcances de los suplementos del Decreto 586/19 ni el reconocimiento de un mayor derecho a retirados, porque los actores se encuentran prestando servicio.-

Agrega a continuación *"… la pretensión de la actora atenta gravemente contra los principios y garantías de raigambre constitucional, por los motivos que a continuación expongo.."*, parece desconocer que el Estado Nacional no puede invocar afectación de garantías constitucionales, en tanto que "*desde una perspectiva constitucional se ha entendido que las garantías son el soporte de la seguridad jurídica y que tiene el hombre frente al Estado como medios o procedimientos para asegurar la vigencia de los derechos"*[6], sin ahondar en esta cuestión porque excede el marco de la contestación, es necesario dejar ello sentado.

Para luego transcribir el fallo de laCámara Federal de la Seguridad Social - SALA 3 in re "ZORRILLA RAUL GUILLERMO Y OTROS c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG que resuelve en lo sustancial que "…*Así las cosas, esta disposición tiene la clara finalidad de impedir que la brecha entre el haber activo y el pasivo arroje un resultado inferior al 82%",* haciendo referencia al fallo "MALLO, CARLOS HÉCTOR Y OTRO C/ CAJA RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES POLICÍA FEDERAL S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA. Y DE SEG.", CSJN Fallos: 328:4232, que resolvió sobre la liquidación en los haberes de retiro de los adicionales de los Decretos 2133/91 y 713/92 y el Decreto 2744/93.

Siendo este fallo al que refiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "RAMÍREZ, DANTE DARÍO C/ EN MO JUSTICIA ODHH SSP SL PERSONAL MILITAR CIVIL DE LAS FFAA DE SEG". - R. 846. XL.,para reconocer la voluntad del legislador de otorgar idéntico trato a las remuneraciones del Personal Penitenciaria Federal y el de la Policía Federal Argentina, dejar de lado el precedente "MACHADO" (325:2171) y reconocer el carácter bonificable de los suplementos del Decreto 2807/93 con el alcance de la causa "ORIOLO" .-

Toda jurisprudencia relacionada con reclamos por incorporación de los suplementos de esos Decretos, a los haberes de retiro y/o pensión de los beneficiarios y los alcances con los que se los debía liquidar.

Lo que evidencia que la recurrente erróneamente consideró que los actores estaban en situación de retiro, situación ajena a la medida cautelar peticionada ya que los actores prestan servicio en la Prisión Regional del Norte (U7) y solicitaban se les reconozcan suplementos del Decreto

[6]BIDART CAMPOS, Germán: *Tratado elemental de derecho constitucional argentino. Nueva edición ampliada y actualizada,* Ediar, Buenos Aires, 1995, t. I, p. 622.

586/2019, cuando lo que solicitan es que se les tutele su derecho alimentario, al proteger la integralidad e intangibilidad de sus haberes, LOS QUE MES A MES SUFREN UNA QUITA CONFISCATORIA.

**Por lo expuesto, EL RECURSO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN, solicitando su rechazo. Con costas.-**

**V.- CONTESTA LOS PRETENSOS AGRAVIOS**

Para el muy hipotético caso de que VS a pesar de todo lo expuesto entienda debe sustanciarse el recurso de reposición con apelación en subsidio, interpuesto por la demandada, subsidiariamente vengo a contestar los pretensos: *"Primer Agravio: El Estado Nacional no ha sido oído. Afectación del Derecho de Defensa en Juicio"; "Segundo Agravio. El Interés Público Comprometido (Art. 4 Ley N° 26.854)", "Tercer Agravio: Identidad de Objeto entre el Proceso Principal y la Medida Cautelar", "Cuarto Agravio: Falta de Cumplimiento de los Requisitos de los Art. 13 de la Ley 26.854","Quinto Agravio: Insuficiencia de Contracautela"*,solicitando desde ya su rechazo, en orden a los siguientes argumentos.-

**V.1.-RECHAZO DE LOS AGRAVIOS POR CUANTO REFIEREN AL APARTAMIENTO DE LA LEY 26.854 NO APLICABLE A ESTA MEDIDA CAUTELAR EN AMPARO-SOLICITA SU RECHAZO QUEDANDO FIRME LA RESOLUCION IMPUGNADA**

Es imprescindible establecer en primer término que **NO** nos encontramos ante una medida cautelar regulada por la ley 26.854, **como pretende la recurrente sino una regulada por la ley 16986** y por disposición de la misma, supletoriamente por el C.P.C. y C.N.-

La cuestión acerca de que la normativa aplicable es la ley 26854, aun cuando la cautelar sea accesoria a una acción de amparo, ha sido planteada por la recurrente en otras oportunidades y ha sido resuelta rechazando su postura, traigo a colación el precedente de su Juzgado, anteriormente mencionado, autos caratulados: "WALTER DARIO, MIÑO Y OTRO EN REPRESENT. DE MIÑO PASCUAL DAMASO c/ DIRECCION DE OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR"-Expte. N° 2734/2020- en donde el Señor Juez Subrogante en sentencia interlocutoria de fecha 03 de noviembre de 2020, considera que "…*En segundo lugar, es de advertir que tampoco asiste razón al demandado cuando afirma que el presente proceso se rige por la ley especial en la materia -Ley N° 26.854-; por cuanto, el propio artículo 19 de la misma expresamente dispone que* ***no será de aplicación a los procesos regidos por la Ley 16.986,*** *salvo respecto de lo establecido en los arts. 4° inciso 2 (informe previo), 5° (vigencia temporal de las medidas cautelares frente al estado), 7° (modificación) y 20° (inhibitoria) de ese cuerpo normativo, a los cuales hice profusa referencia en los considerandos de la resolución cautelar y que doy por reproducidos*…" .-

Establecido el marco normativo, **carecen de sustento todos los agravios y las manifestaciones, ya que ellos hacen referenciaal supuesto apartamiento de VS de la ley 26.854**, **cuando el propio artículo 19** de la misma expresamente dispone que no será de aplicación a los procesos regidos por la Ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los arts. 4° inciso 2 (informe previo), 5° (vigencia temporal de las medidas cautelares frente al estado), 7° (modificación) y 20° (inhibitoria) de ese cuerpo normativo, los que VS analizo **entendiendo que el carácter alimentario del** pedimento en virtud de lo dispuesto por el inc. 3 del mismo artículo 4 en función del art. 2 inc. 2, **la exceptúan de aplicación incluso en ese articulado.-**

No obstante lo cual para el hipotético caso de que VS considere debe tratar los pretensos agravios a pesar de lo expuesto, subsidiariamente se los responde:

**V.2.-CONTESTA PRIMER PRETENSO AGRAVIO: *"EL ESTADO NACIONAL NO HA SIDO OÍDO. AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO"*- SE MANIFIESTA ACERCA DE LA CAUSA "ARRUA" Y LA DENUNCIA DEL S.P.F. –SOLICITA SU RECHAZO –QUEDANDO FIRME LA RESOLUCION IMPUGNADA**

La demandada, entiende que "…*la intimación cursada a esta parte sufre defectos procedimentales, en tanto no ha sido oído el Estado Nacional con carácter previo a su disposición…"*

El Señor Juez ha explicitado en la sentencia interlocutoria "…*Así la Ley Nº 26.854 exige a los magistrados dar un trámite previo a resolver el instituto cautelar interpuesto, requiriendo se corra traslado a la parte demandada a efectos que evacue un informe acerca del interés público comprometido (art.4º, inc.2º) y, a su vez, impone al juez la obligación de fijar un límite temporal (de 3 o 6 meses, dependiendo de la acción principal instaurada -arts.5º-).* ***Ahora bien, cabe tener presente que aquí se encuentra comprometido el derecho alimentario, lo que implica estar dentro de los casos exceptuados conforme el juego armónico de los arts. 2, inc.2º; 4 inc. 3 y 5 párrafo 2do. Por ello entiendo que no correspondeaplicar las exigencias referenciadas****".*-textual –

Lo que no ha sido siquiera analizado por la demandada.

*Se ha omitido dar traslado de la denuncia efectuada por la contraria. Esta falta de sustanciación produce un quiebre en el principio de bilateralidad y atropella la garantía constitucional al debido proceso legal…"*Confundiendo el instituto de medida cautelar con una "denuncia" y "un proceso contradictorio", trayendo a colación Fallos de la Suprema Corte, relacionado con el traslado de demandas y principio de contradicción, equiparando el informe previo acerca del interés público

comprometido(artículo 4 Ley 26.854) a una contestación de demanda, **todas afirmaciones erróneas**, que no desvirtúan en modo alguno los argumentos que sustentan la decisión del Señor Juez de no requerir el informe previoacerca del interés público comprometido (art.4º, inc.2º), como se evidencia de la simple confrontación entre su pretenso agravio y la sentencia interlocutoria que en su parte pertinente se transcribió más arriba.

Ahora bien, la recurrente continua diciendo"…*Vtro. Juzgado en relación a este aspecto,* ***varió su criterio*** *en autos caratulados "Nº 1 - ACTOR: ARRUA, MARIO RODOLFO s/INC DE MEDIDA CAUTELAR", Expte N° FRE 002780/2018/1, por providencia de fecha 05 de julio del corriente, que transcribimos: … "Que si bien es cierto que hasta el día de la fecha el suscripto ante pedimentos cautelares de agentes del Servicio Penitenciario Federal no requería el informe previo previsto en la ley 26.854 –artículo 4-, nuevas circunstancias sucedidas con posterioridad a esas decisiones me obligan a variar de criterio. En primer lugar la gravedad de pretensos hechos delictivos de los que da cuenta una denuncia penal del Servicio Penitenciario Federal en orden a las consecuencias negativas que han tenido las medidas cautelares hasta hoy decretadas sobre el presupuesto del Servicio Penitenciario Federal, que hacen necesaria una mayor ponderación del Interés Público comprometido en autos. Que por ello resulta necesario, previamente, requerir al Servicio Penitenciario Federal que informe…. Fdo. DR. JUAN CARLOS VALLEJOS JUEZ FEDERAL SUBROGANTE" .-* el subrayado me pertenece-

Concluyendo que "… *no se dio lugar al estado nacional a defenderse y expresar entre otras cosas el interés público comprometido, de los cuales y teniendo en cuenta como se sucedieron los hechos posteriores, el juzgador- si los hubiese conocido- no habría dado lugar a la medida del modo en que dispuso las cosas, pues, habiendo tomado conocimiento de la gravedad de la situación, de los intereses en juego y de las criticas consecuencias que han generado sus pronunciamientos, modificó su criterio para luego de tanto perjuicio, requerir la diligencia preliminar que impone la ley*."

**Lo que no solo es absolutamente falso,** esa cautelar NO tramito por ante vuestro Juzgadosino ante el Juzgado Federal N° 1 de Formosa, sino que traerla a colación omitiendo **que la Excma. Cámara Federal de Resistencia (CHACO) REVOCO el pronunciamiento**, **comporta un lamentable apartamiento de la recurrente del principio de buena fe que debe imperar en el proceso**.

Máxime cuando, la Alzada resuelve argumentando en el sentido que lo hizo VS en su sentencia a saber:*"… 4.- Así planteada la cuestión, cabe señalar -a modo introductorio- que el agravio de la recurrente tendrá favorable acogida. En efecto, en relación a la queja contra el informe previo requerido por el Juez de primera instancia a la demandada, conforme lo previsto en el art. 4º de la ley 26.854, cabe señalar que más allá de la objeción que mereciera por implicar una medida dilatoria e innecesaria,*

*toda vez que retrasa la decisión del juez que debe evitarse a fin de proteger a quien justifique su derecho (Basterra, Marcela, "El nuevo régimen de medidas cautelares contra el Estado. A propósito de la Ley 26.854" en Estudios de Derecho Público, AAVV. Director: Enrique M. Alonso Regueira. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires (UBA), Buenos Aires, 2013),* ***lo cierto es que en el caso, la presente causa –atento su naturaleza alimentaria- se encuentra expresamente exceptuada en virtud de lo dispuesto por el inc. 3 del mismo artículo 4 en función del art. 2 inc. 2, lo que desplaza la necesidad del informe previo. Ello así, pues, es en razón de su propia naturaleza que estas medidas son tomadas inaudita parte, circunstancia cuya constitucionalidad ha sido largamente reconocida atendiendo a su carácter de provisorias y a que sólo momentáneamente se suspende el ejercicio de la defensa en juicio.*** *Es más: para remarcar esto debe reiterarse que, tal ejercicio debe recobrar plena y absoluta vigencia en forma inmediatamente posterior a la notificación de la traba dispuesta. 5.- Por las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por el accionante, y en consecuencia, revocar por contrario imperio lo dispuesto por el "a-quo" en el auto cuestionado. Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el accionante a fs. 43/48 vta. y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 27…Firmado por: María Delfina DENOGENS, JUEZA DE CAMARA. Firmado por: Roció ALCALA, JUEZ DE CAMARA. Firmado por: VOIQUEVICHI Sonia Gladys, Secretario De Cámara*"- Fecha de firma: 10/06/2020.- Textual el subrayado me pertenece-.-

No puedo dejar de mencionar, que no parece elegida al azar la sentencia transcripta, ya que establece de manera subrepticia, que jueces que concedieron medidas cautelares al personal del Servicio Penitenciario Federal, fueron denunciados por esa Institución.

Ahora bien, la lamentable denuncia a que se refiere el Señor Juez Federal Subrogante del Juzgado Federal 1 de Formosa, fue realizada el 22 de marzo de 2018, por el Alcaide Mayor del Servicio Penitenciario Federal Miguel Ángel Perrota, en ese entonces, titular de Asuntos Internos, dependiente del Departamento de Inteligencia Penitenciaria (a la fecha ambas divisiones investigadas judicial y administrativamente, por escuchas ilegales, siendo procesados sus conductores, entre ellos el denunciante), radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11 - CABA, contra el Magistrado de los Juzgados Federales N° 1 y N° 2 de la Ciudad de Formosa, funcionario judicial y abogados particulares e institucionales, con motivo de supuestas incongruencias en el derecho aplicado en los procesos judiciales por reajuste de haberes que formulara el personal retirado del

Servicio Penitenciario Federal. El Juzgado interviniente concede al propio denunciante la realización de tareas investigativas sobre los actores y su domicilio real, abogados de los actores y vinculaciones entre funcionarios judiciales de los Juzgados Federales de Formosa con actores, abogados de los actores y del SPF. El denunciante presenta el cumplimiento parcial de las tareas investigativas y el Juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 CABA – Secretaría 21- declaró la incompetencia territorial de dicho tribunal, remitiendo las actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional Federal de Formosa. El Fiscal Federal N° 2 de Formosa, solicitó la delegación de las actuaciones a tenor del art. 196 del CPPN. Y en lo sustancial dictaminó: *Efectuando un análisis de logicidad de los elementos probatorios colectados en ésta fase crítica de la etapa instructoria preliminar, considero que no existen elementos que denoten la comisión de delito alguno por parte de las personas denunciadas, más allá de una burda estrategia procesal del responsable del área jurídica del Servicio Penitenciario Federal tendiente a evitar el progreso de las causas civiles en su contra…".* *Resolviendo:"* ***1°- Remitir las presentes actuaciones al Sr. Juez Federal N°2 de Formosa, a fin que de conformidad a lo actuado, disponga la desestimación y el archivo de la denuncia, por no estar comprobada la comisión de delito alguno.***"

La recurrente no ha considerado ninguna de estas circunstancias, revocatoria de la resolución del juez de primera instancia por la Cámara Federal de Resistencia y desestimación de la denuncia penal a que se refiere el juez de primera instancia, al traer este precedente ante VS, desconozco cuál ha sido su intención, deseo sea tan solo un profundo desconocimiento de ambas circunstancias **y no un intento de disuadir a VS de la concesión de medidas cautelares al personal penitenciario, lo segundo sería una actitud rayana con lo ilegal.-**

Volviendo al agravio, VS ha coincidido en su interpretación con el precedente de la Alzada *"ARRUA, MARIO RODOLFO s/INC DE MEDIDA CAUTELAR", Expte N° FRE 002780/2018/1"* y sus argumentos esenciales para no peticionar el informe previo a la demandada, no han sido objeto de crítica por el quejoso, quien se limita a establecer una mera discrepancia subjetiva con el criterio adoptado, a la que aduna una visión distorsionada del proceso cautelar. Disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista **no constituye expresión de agravios, en los términos del art. 265 del C.P.C.C.N,** siendo pacífica la doctrina y jurisprudencia que la consecuencia atribuida a esa carencia, es que **la resolución impugnada quede firme en esa parte y así se peticiona.**

**V.3.-CONTESTA SEGUNDO PRETENSO AGRAVIO: "EL INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO (Art. 4 Ley N° 26.854) -SOLICITA SU RECHAZO –QUEDANDO FIRME LA RESOLUCION IMPUGNADA**

El S.P.F. afirma que "…*corresponde agraviarse debido a que el a quo ha ignorado completamente el interés público involucrado, violentando las expresas disposiciones del primer párrafo del artículo 4° de la ley 26.854.*

A la luz de lo expuesto, es notable que el recurrente no ha efectuado ninguna reflexión tendiente a demostrar el desacierto en que pudo haber incurrido V.S. al no peticionar el informe previo, por cuanto únicamente se limitó a disentir con su decisión.

Reiterando que en la sentencia se analiza suficientemente el artículo 4 de la ley 26.854 *"… Así la Ley Nº 26.854 exige a los magistrados dar un trámite previo a resolver el instituto cautelar interpuesto, requiriendo se corra traslado a la parte demandada a efectos que evacue un informe acerca del interés público comprometido (art.4º, inc.2º) y, a su vez, impone al juez la obligación de fijar un límite temporal (de 3 o 6 meses, dependiendo de la acción principal instaurada -arts.5º-).* ***Ahora bien, cabe tener presente que aquí se encuentra comprometido el derecho alimentario, lo que implica estar dentro de los casos exceptuados conforme el juego armónico de los arts. 2, inc.2º; 4 inc. 3 y 5 párrafo 2do. Por ello entiendo que no correspondeaplicar las exigencias referenciadas****".*-textual" el resaltado es propio.-

Ello en concordancia con lo resuelto en innumerables causas por la **Excma. Cámara Federal de Resistencia:**

1- El ya analizado:**INC. de MEDIDA CAUTELAR en "ARRUA, MARIO RODOLFO c/SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL –ESTADO NACIONAL ARG.- s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD", Expte. N° FRE 2780/2018/1/CA1** proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Formosa,

2.- Incidente Nro. 1 de Medida Cautelar en "ROJAS, Wilton Rolando s/INC DE MEDIDA CAUTELAR",Expte. 3922/2015 Incidente Nº 1, sentencia del diecinueve de abril de 2016.- Juzgado Federal de Formosa

3.-. Incidente de Medida Cautelar en: "AVALLE, Fernando José c/ ESTADO NACIONAL y otro s/ Medida Cautelar", Expte. N° 5676/2015 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis. Juzgado Federal de Resistencia.-

Consecuentemente VS tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 26854 y tras un análisis entendió no correspondía aplicar las exigencias del mismo.

Afirmando a continuación que *"Tratándose de pretensiones cautelares en las que interviene el Estado Nacional, cobra especial relevancia la "no afectación del interés público". Por ello, parece adecuado exponer algunos conceptos respecto del requisito exigido por los art. 13, inciso 1°, apartado*

*d) y 14, inciso 1°, apartado d) de la ley 26.854*." "*La circunstancia descripta contraviene de manera expresa el Art. 9 de la Ley 26.854, el cual ni siquiera es nombrado por la resolución, ha sido soslayado como si no existiera…"*

**Respecto del requisito exigido por los art. 13, inciso 1°, apartado d) y 14, inciso 1°, apartado d) de la ley 26.854, solo baste decir que no aplicables a las medidas cautelares que como la presente fueron concedidas en el marco de una acción de amparo ley 16986, por las razones expuestas más arriba.-**

Continua exponiendo su opinión acerca del interés público afectado**,** realizandoconsideraciones generales acerca de la normativa, sin especificar como la suspensión de la aplicación del artículo 7 y del artículo 8 de la Resolución Ministerial 607/2019 y el pago del SAS y Título a los actores como venía realizando antes de la misma, afecta el interés público.-

Afirma que "*En lo que aquí importa, se debe destacar la motivación del nuevo marco regulatorio a los efectos de exponer el interés público subyacente. En este sentido, los considerandos del reglamento resultan elocuentes*:" y a continuación los transcribe , para culminar afirmando que *"El interés público se materializa en la nueva normativa, que rige en actualidad y que, efectivamente, concretiza la voluntad de la administración originada en las decisiones judiciales en las que encuentra sustento."*

**Pretendiendo desconocer la Ilegitimidad, Irrazonabilidad y Arbitrariedad de la Resolución Ministerial 607-2019-MJ, en especial del artículo 7 de la misma cuya aplicación se peticiono se suspenda.-**

Ahora bien, teniendo en cuenta precedentes de la jurisdicción que analizaron la aplicación de los artículos del Decreto 243/2015 cuya inconstitucionalidad se demandó, especialmente el análisis realizado por la Dra. Zunilda NIREMPERGER, en Expte. FRE. 11029/2015 de su Juzgado en donde afirma que "…*en la interpretación de la norma aparecen aristas que merecen atención, pues no siempre se circunscribe a lo estrictamente expresado en la letra de la ley; pues en ella debe primar la racionabilidad a fin de que concilie su aplicación con los fines que determinaron su dictado y su adecuación a las circunstancias temporales del mismo, eliminándose así los perjuicios que se le ocasiona a la parte, con dicha norma mal aplicada, y para que ello no siga sucediendo "sine die***", puedo afirmar siguiendo este criterio, que el artículo 7de la Resolución Ministerial 607/2019 carece de racionalidad ya que su aplicación no se concilia con los fines de su dictado.-**

**Más aún se puede concluir que la Resolución toda es ilegítima, irracional y arbitraria, c**uestión que surge evidente en tanto en sus considerandos consigna:

1.-"*Que por el Decreto N° DECTO-2019-586-APN-PTE del 22 de agosto de 2019 se instruyó al titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fijar el Régimen Salarial del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL previsto en el Capítulo XIV "Régimen de Retribuciones" de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416, y sus modificatorias*."

Como se ha explicado, en detalle la conducta del **Estado Nacional-Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación-Servicio Penitenciario Federal-** es manifiestamente ilegítima, arbitraria e irrazonable, en tanto el Régimen salarial del SPF para el personal en actividad, ha sido fijado por la Ley 20416, con reenvío[7] a la ley de la Policía Federal Argentina, a la fecha Ley 21965, el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el Decreto 586/19 para INSTRUIR al Ministro de Justicia para que dicte una "Resolución" Ministerial que FIJE EL REGIMEN SALARIAL DEL SPF **, ha delegado una facultad indelegable** cual es la reglamentación de las leyes de la Nación, en un funcionario de inferior jerarquía el Ministro de Justicia y DDHH.-

Sumado a ello, si bien el texto del Decreto 586/19 instruye al Ministro de Justicia a que establezca que el suplemento por antigüedad de servicios (SAS) el que define consistirá en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la Institución, **NO autoriza a DISMINUIR** el porcentaje del 2% que se abonó desde 1989 **y que continuaría vigente por el reenvío al Decreto 216/89 (PFA).**Lo que además no podría hacer por el principio de no regresividad de los derechos laborales.-

2.- "*Que el dictado de dicho Decreto tuvo por objeto propender a establecer un régimen salarial para el personal de la citada Institución que cristalice el compromiso histórico tendiente a transparentar* ***y recomponer la estructura salarial vigente, en virtud del cual se reconozca una adecuada jerarquización e****n relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad*", (el resaltado me pertenece).

Contradiciendo su "motivación" para el dictado de la Resolución, cuando seguidamente**, fija el SAS en un 0.5 por ciento del haber mensual por año de servicio**, irrazonable y arbitrariamente, pretendiendo desconocer que **el 2% del haber mensual por año de servicio es una conquista laboral que beneficiaba al personal penitenciario en ese porcentaje desde 1989 y beneficia a la fecha en ese porcentaje (2%) a la mayoría de los trabajadores del país,**al personal de la Administración Pública Nacional, al personal del Poder Judicial de la Nación al personal del poder

[7] En principio, se puede hablar de reenvío "cuando un texto legislativo (la llamada norma de remisión) se refiere a otro, de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma de remisión Salvador Coderch, Pablo, "Las remisiones" en Gretel, op. cit., p. 224; del mismo autor, "Definiciones y remisiones", en VV. AA., La calidad de las leyes, Vitoria-Gasteiz, 1989

Legislativo, al personal de las administraciones provinciales (salvo Provincia de Buenos Aires, que es del 3 %), al personal de las Fuerzas Armadas y de Fuerzas de Seguridad, lo que no es compatible con la recomposición que afirma y evidencia un trato injusto con el personal penitenciario, que vio disminuido su porcentaje arbitrariamente a un porcentaje inferior (0.5%) al que percibía en 1947 (1%).-

Este artículo no reconoce la *"pretendida" jerarquización* "*en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación*" sino que la desconoce, resultando prácticamente intrascendente la cantidad de años de servicio que prestaron los agentes, desestimando el valor de la experiencia lo que en una profesión como la penitenciaria es altamente relevante por ello durante treinta años fue reconocida con el pago del S.A.S (2% del haber mensual por año de servicio).-

**Y determina que el Título Académico**, directamente relacionado con la capacitación del personal, que debe ser reconocida ya que coadyuva a la mejor ejecución de la actividad**, solo debe abonarse como suma fija**, que establece arbitrariamente, quedando sujeto el monto a su exclusiva voluntad, cuando previo a ella, desde largos años el personal penitenciario con título universitario percibía un porcentaje del haber mensual, universitario (25%) y terciario (15%).-

Desconociendo que el Dcto.132/2003, por el que se amplió el derecho, reconociendo la bonificación por título a los agentes que hayan completado otros planes de carrera con reconocimiento del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en sus consideraciones afirma que: "*Que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660, impone como exigencia al personal penitenciario la capacitación y especialización, instando asimismo la norma, a organizar y facilitar la formación del mismo.* ***Que resulta necesario reconocer el esfuerzo que realiza el personal para su enriquecimiento cultural, lo que redunda en un mejoramiento profesional de los cuadros de la Institución y su favorable incidencia en la labor social que la misma realiza.*** *Que la iniciativa es conteste con la exigencia cada vez mayor que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL impone a su planta estable, evitando al mismo tiempo el egreso de personal preparado. Que resulta menester adecuar la normativa vigente contemplando a aquellos agentes que posean título universitario con un plan de carrera cuya duración sea inferior a los CINCO (5) años ...*". textual el resaltado me pertenece.

Por el contrario, al deseo expresado por el Estado Nacional, esta Resolución Ministerial desmerece el esfuerzo del personal, el que no es menor ya que la prestación de servicio con sus exigencias y las condiciones de riesgo físico y jurídico, en que se desarrolla, insumen prácticamente toda la capacidad laboral e intelectual del personal.-

Este suplemento representa un deterioro a los derechos del personal penitenciario, por cuanto viola el principio del desarrollo progresivo y la prohibición de regresividad de los derechos establecidos

en la Constitución Nacional (Arts.75 Inc.22 y 23), que además excede las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecidas para determinar la confiscatoriedad, ya que supera en todos los casos el 75%.-

**Y conculca el principio de razonabilidad**, que ha sido considerado por la Corte Suprema en reiteradas oportunidades, indicando que "…*La Carta Fundamental en su art. 28 ha dicho categóricamente que, so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la CN, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar*" (Fallos: 199-145).

- "…*Que, de acuerdo a los caracteres definidos en el Decreto N° DECTO-2019-586-APN-PTE respecto de los nuevos suplementos, compensaciones, complementos y beneficios, corresponde efectuar por este acto la determinación concerniente a cada uno de aquellos…*""..*Que siguiendo las pautas establecidas en la referida manda presidencial, tales suplementos, compensaciones y demás conceptos a percibir por el personal deben ajustarse a los siguientes lineamientos: (i) la generalidad con que se otorgan los suplementos no es condición suficiente para asignar a ellos el alcance de remunerativos y bonificables, y (ii) no corresponde reconocer al personal retirado un derecho con mayor alcance que el que se le otorga al personal en actividad".-*

Creando nuevos suplementos no remunerativos y no bonificables para el personal en actividad, que no son más que pagos "en negro", poniendo de manifiesto la arbitrariedad del acto de la Administración Nacional, que conoce ello es ilegal, ya que desde el Decreto 2807/93 a este ha sufrido infinidad de derrotas judiciales que así lo consideraron, insistiendo una vez más en ello.-

Contradiciendo, además, los reconocimientos que en materia de retribuciones estableciera la C.S.J.N. en los precedentes pronunciados en las causas: "**ORIOLO**, Jorge Humberto y otros c/EN. MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS - P.F.A. Decreto N° 2133/91 s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de SEG.", del 5 de octubre de 2010 y "**RAMÍREZ,** Dante Darío c/ EN. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - S.P.F. s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de SEG.", de fecha 20 de noviembre de 2012.

La Administración Pública debe ajustar su conducta a los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, absteniéndose de cuestionar o de entrar en polémica con ellos, aun cuando no comparta su contenido, principio que se funda en la jerarquía del Tribunal, el carácter definitorio y último de sus sentencias, y en cuestiones prácticas y racionales, como son evitar una avalancha de juicios, dispendio jurisdiccional, gastos al erario público (diferencias salariales, honorarios, costas, etc.).-

**Para concluir,siguiendo las** pautas interpretativas desarrolladas por el Dr. Juan Carlos CASSAGNE[8]; **se solicita VE tenga en cuenta que :**

a) La decisión sobre la apreciación de si la medida precautoria afecta o no el interés público corresponde al tribunal, y no a la Administración, en mérito a que ésta no puede ser al mismo tiempo juez y parte;en este caso el Sr. Juez pondero que ello no acaecía y el recurrente solo realizo generalizaciones acerca de la posibilidad de que ello ocurra,

b) el interés público a ponderarse no es el del acto en sí mismo, sino el que se conculca con la medida suspensiva, debiendo tratarse de un interés público específico y concreto que exija la ejecución inmediata del acto, la cual no puede fundarse en un interés público de tipo genérico; no existiendo en el caso este tipo de interés público específico,

c) **frente a una ilegalidad manifiesta no se puede invocar el interés públicopara denegar la medida precautoria de suspensión de los efectos**; la ilegalidad manifiesta se especificó más arriba y surge claramente cuando se reduce el porcentaje del SAS que percibieron desde su ingreso fijado en un 2% del haber mensual por año de servicio, a tan solo 0.5%, (75% menos), vulnerando la prohibición de regresividad de los derechos sociales, en este caso laborales, ya que en 1947 al personal penitenciario se le abonaba el 1% del haber mensual por año de servicio, logrando en 1989 se fije en el 2% del haber mensual por año de servicio. Por lo que la Resolución Ministerial ni siquiera lo regresa a 1947 sino que lo fija en la mitad (0.5%) de lo que se cobraba en ese entonces.-

Resulta fundamental recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "*ni el legislador ni el juez podrán, en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de propiedad reconocida por la Ley Supr*ema" (CSJN, 24-3-94, L. L. 1995-A-155).

d) el interés público no es siempre el interés que persigue la Administración sino el que representa el interés de la comunidad; y, e) en la ponderación los jueces deben necesariamente hacer un balance entre el daño a la comunidad y el que se le ocasiona al demandante de la suspensión, lo que hizo acabadamente el A-quo concluyendo que*"Cabe agregar que con el dictado de la cautelar solicitada no se ocasionaría un grave perjuicio al demandado*…" .-

**En orden a todo lo expuesto, se peticiona a VE rechace este pretenso agravio y confirme la resolución impugnada.**

[8]"*Medidas cautelares. Mandatos judiciales preventivos y anticipados en el contencioso administrativo*", página 87

**V.-4.-<u>CONTESTATERCER PRESUNTO AGRAVIO: "IDENTIDAD DE OBJETO ENTRE EL PROCESO PRINCIPAL Y LA MEDIDA CAUTELAR</u>*":*-SOLICITA SU RECHAZO –QUEDANDO FIRME LA RESOLUCION IMPUGNADA**

La recurrente aduce *"Falta de análisis sobre idoneidad de la medida cautelar (art. 3° de la Ley 26.854)."*

**Nuevamente valga aclarar que la recurrente fundamenta su pretenso agravio en la ley 26854, artículo 3, la que no es aplicable por disposición de su artículo 19.-**

Y afirma que "*Cabe señalar que la cuestión no puede resolverse sin entrar a valorar el planteo de fondo. Ello constituye el principal óbice para el otorgamiento de la medida, lo que sustenta este pedido de revocación del pronunciamiento de primera instancia".-*

Se entiende necesario contestar acerca de la identidad de objeto que plantea, recordando que la cuestión que aquí plantea la ha resuelto la <u>Corte Suprema</u>: "*...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57); y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar*" (Fallos 311:578)

En esa línea se ha expedido la <u>Excma. Cámara Federal de Resistencia (Chaco</u>) en innumerables causas, traigo a colación la sentencia recaída en causa "SILVA, DANIEL ADRIAN contra SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. Nº FRE 2651/2013, proveniente del Juzgado Federal Nº 1 de Resistencia, en virtud del recurso de apelación deducido por la actora "…***sino que se trata de una pretensión o si se quiere acción, diversa de la actuada en el proceso principal, llamada a tener una virtualidad provisoria por más que pueda mediar alguna coincidencia entre el "bien" aprehendido en una y otra****. En este contexto siempre es "contenciosa" por sí misma y está subordinada a condiciones de admisibilidad que son propias y características: una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo*. (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 49)." (el resaltado me pertenece)

Asimismo ha establecido en autos caratulados "VALENZUELA, ALFREDO ADOLFO C/ ESTADO NACIONAL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/MEDIDA CAUTELAR" – EXPTE. FRE 10576/2017/CA1, procedentes del Juzgado Federal N° 2 de Resistencia, entre otros, que "…*En primer lugar cabe señalar que las medidas cautelares han sido previstas para evitar la*

*frustración de un derecho, anticipando los efectos de una decisión probablemente favorable (de allí lo del fumus boni iuris).* ***Con dichas medidas se pretende asegurar un estado de cosas actual de manera que, cuando en el futuro se obtenga una sentencia que reconozca cierto derecho, dicho estado de cosas no haya sufrido una variación tal que convierta a ese reconocimiento en ilusorio****"* (el resaltado me pertenece).-

A lo que cabe agregar, el criterio expuesto por CASSAGNE respecto a que las medidas cautelares persiguen como fundamento el principio de la tutela judicial efectiva[9], con rango constitucional, debido a la incorporación a nuestra carta magna del tratado de derechos humanos conocido como el Pacto de San José de Costa Rica[10]. En palabras de SCHMIDT-ASSMANN, "*junto con la intensidad del control judicial es, sobre todo, la protección cautelar lo que se estima caracteriza a una tutela judicial efectiva de derechos subjetivos*"[11].

No pudiendo desconocerse que a través de la medida cautelar concedida se concreta la tutela judicial efectiva.

**Peticionando, en orden a lo expuesto, se rechace el pretenso agravio y se confirme la sentencia en esta parte.-**

**V.5.CUARTO AGRAVIO: Falta de cumplimiento de los requisitos del Art. 13 de la Ley 26.854:**

**El Señor Juez no debía dar cumplimiento al artículo 13 de la ley 26854,** por cuanto, el propio artículo 19 de la misma expresamente dispone que no será de aplicación a los procesos regidos por la Ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los arts. 4° inciso 2 (informe previo), 5°(vigencia temporal de las medidas cautelares frente al estado), 7° (modificación) y 20° (inhibitoria).-

Entiende además, la apelante que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el código de rito para el dictado de la medida cautelar, expresando su disconformidad con la resolución del A-quo, quién luego de analizar laverosimilitud del derecho, el peligro en la demora, la contracautelaen los considerandos, concluye: "*En virtud de los fundamentos desarrollados, considero acreditados los supuestos necesarios para otorgar la medida cautelar solicitada, en el entendimiento que la suspensión inmediata del Art. 7 de la Resolución -2019-607-APN-MJ, en la liquidación de los*

[9] Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "Las medidas cautelares en el contencioso administrativo", LL 2001-B, 1090.

[10]Según el art. 8, inc. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), directamente aplicable conforme al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acción penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter…"

[11]SCHMIDT-ASSMANN Eberhard, La teoría general del Derecho administrativo como sistema, Madrid, INAP–Marcial Pons, 2003, p. 237.

*haberes de los accionante evitaría poner en riesgo la calidad de vida de los trabajadores y de sus correspondientes familias a cargo, máxime teniendo en cuenta el momento económico y sanitario que atraviesa el país. Sin el límite temporal establecido en el artículo 5 de la ley 26.854, frente a la naturaleza alimentaria de los derechos comprometidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2º, de la mencionada ley (conf. art. 230 del CPCCN).Deviene integrada la trilogía sobre la que se asienta toda medida cautelar, con la caución juratoria que deberá prestar la accionante*."-

Por lo que no se puede establecer a que requisito se refiere ya que el A quo los ha analizado y se ha expedido sobre los mismos, el hecho de que la recurrente no comparta esta resolución no implica que no se encuentren reunidos los requisitos.

La recurrente para apoyar su postura respecto a la inexistencia de perjuicio económico afirma que "*Resulta claro que, las diferencias son abrumadoramente a favor de la parte actora.",* pero todo su desarrollo argumental se basa en establecer que el "haber mensual de coeficiente" aumento,señalando que las escalas salariales del SPF se encuentran publicadas en el Boletín Oficial.

CONFUNDIENDO EL OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR, entendiendo que la misma se refiere al haber mensual fijado por el PEN, sobre el que nada se reclama ya que el objeto se circunscribe al suplemento SAS disminuido en un 75% y el suplemento Título disminuido en más de un 75% por la Resolución Ministerial 607/2019.

Su referencia al haber mensual pretendiendo un considerable aumento, se debe a que una persona desprevenida puede confundir la situación y creer que realmente ello sucedió, porque no explica que lo que hizo el Estado Nacional, jaqueado por la cantidad de sentencias que lo obligaban a liquidar los suplementos del Decreto 243/2015 como remunerativos y bonificables y no en "negro" como venía haciendo, **fue subsumir todas esas sumas en el "haber mensual de coeficiente**", esas sumas que aparecían dispersas en el recibo y ya se cobraban, se "subieron" al código 001 haber mensual. Y creo nuevas sumas no bonificables, continuando su pago en negro.

Por ello, todo lo argumentado en este agravio en relación al aumento del rubro haber mensual, deberían ser desestimadas sin más trámite por no ser objeto de la presente.

La medida cautelar se peticiona y concede con **relación al Suplemento Antigüedad de Servicios, cuya liquidación genera un grave agravio al derecho alimentario.-**

Si bien esta Resolución Ministerial taxativamente afirma "CREAR" nuevos suplementos y no sustituir/REDUCIR/ los anteriores (que fijaba el suplemento general SAS en el 2% del haber mensual por año de servicio, se les aplica alos actores, ocasionándole una reducción confiscatoria de haberes, obsérvese en los recibos agregados del **mes de septiembre/2019, en el que se le liquidaron los haberes conforme a la Resolución Ministerial :**

(i) **AMARILLA, Edgardo Ramón:** el suplemento general por años de servicio (S.A.S.) -7 años de servicio- bajo el código 00008 la suma de $ 1819,30 siendo el haber mensual $ 51.980 por lo que se le liquido el 0.5 % por año de servicio, de haberse liquidado como venía haciéndose (2% por año de servicio) debería haber percibido $ 7.277,20,-. -Sufriendo una confiscación del 75% del suplemento SAS.-, **lo que equivale a una quita mensual, a valores de septiembre de 2019, de $ 5457,90.-**

(ii) **ROMERO, Juan José**, el suplemento general por años de servicio (S.A.S.) -16 años de servicio- bajo el código 00008 la suma de $ 4812 siendo el haber mensual $ 60.150 por lo que se le liquido el 0.5 % por año de servicio, de haberse liquidado como venía haciéndose (2% por año de servicio) debería haber percibido $ 19.248,00,-. -Sufriendo una confiscación del 75% del suplemento SAS.-, **lo que equivale a una quita mensual, a valores de septiembre de 2019, de $ 14.436.-**

**Por lo que se acredita que la normativa aplicada produjo una afectación a la integralidad e intangibilidad de sus salarios,** sin tener en cuenta la protección especial del que gozan por su carácter alimentario, impactando sobre sus posibilidades reales de satisfacer las necesidades de sí mismos y de sus grupos convivientes.-

La recurrente además, afirma que no conculca el principio de progresividad baste decir que resulta evidente que se lo ha vulnerado:

**El S.A.S.,** en principio se calculaba conforme el Decreto 1428/73 (Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional**) y se fijó en el 1 % por año** de servicio del agente, para luego incrementarse al **1,5%** por año de servicio y finalmente **desde julio de 1989**, **al 2 % por año de servicio (Decreto 215/89).** Y fue reducido por la Resolución Ministerial **al 0,50% por año de servicio**.-

**Afirma la recurrente "*Respecto del peligro irreparable en la demora**, ha quedado demostrado en autos que el mismo no se configura, pues el nuevo régimen establecido por el Decreto 586/2019 y la Resolución 609/19, ha significado un aumento del rubro "haber mensual", situación que no ha sido correctamente interpretada por el a quo, al sostener la afectación de derechos de naturaleza salarial sin más."*

Sin embargo, por aplicación del artículo 7 de la Resolución Ministerial 607/2019–Suplemento Antigüedad Años de Servicio (SAS)-en cálculos nominales resulta que desde septiembre del 2019, al 30 de abril del presente año, a los actoresAMARILLA, Edgardo Ramón, se le confiscó de sus ingresos aproximadamente $ 160.000 y a ROMERO, Juan José, se le confiscó de sus ingresos

aproximadamente $ 400.000- en concepto de SAS y año a año el perjuicio se incrementa, debido al aumento de su antigüedad, y de su grado. En este caso, la urgencia se evidencia por encontrarse comprometidos derechos subjetivos medulares, que por su propia naturaleza poseen una mayor dosis de urgencia.-

Ello por tratarse de una quita en los haberes que mes a mes se reedita, atento el carácter alimentario del salario el peligro en la demora es evidente, ya que las necesidades básicas (alimentación, salud, vivienda, educación, seguridad) deben ser satisfechas "ahora", una eventual sentencia que se pueda ejecutar-obsérvese que el demandado por indicación de la PTN, tiene la obligación de apelar las instancias ordinarias, presentando habitualmente también la extraordinaria- no demorara menos de seis años, de recibir la suma que fuere tras esos largos años la misma no lograra reparar los perjuicios ocasionados.-

En ese sentido siguiendo a Peyrano, que fue quien sistematizó la medida cautelar innovativa, se argumenta que "*Liminar mente señalamos que al sintagma `perjuicio irreparable' lo utilizamos desde un ángulo estrictamente realista. No ignoramos que cualquier daño puede ser (en teoría) monetariamente resarcido. Pero también sabemos que no siempre el dinero repara adecuadamente, y también que no todas las veces el dinero del resarcimiento llega prontamente a los bolsillos del perjudicado*". PEYRANO, Jorge W., Medida Cautelar Innovativa. Balance de situación. Ajustes. Nuevos horizontes. J.A. 1995-IV-680.-

Acerca de la presunta legitimidad de la conducta de la administración, se analizó la misma más arriba al analizar la Resolución Ministerial 607/2019, la que se entiende es ilegítima, carece de razonabilidad y es arbitraria, remitiendo a esas consideraciones.-

**Peticionando, en orden a lo expuesto, se rechace el pretenso agravio y se confirme la sentencia en esta parte**.-

**V.- 6.-** QUINTO PRESUNTO AGRAVIO: "INSUFICIENCIA DE CONTRACAUTELA**"**

La recurrente se agravia de la fijación de la contracautela, la que reconoce es discrecional del Juzgador, aduciendo que "*en la especie se advierte que se omitió directamente tomar los recaudos que la normativa prevé*", siendo simplemente una manifestación de disconformidad con lo resuelto.

Ya que conoce que es el criterio sostenido por la Alzada y Juzgados de la Jurisdicción por reclamos de diferencias salariales del personal penitenciario,dado el carácter alimentario del pedimento y de la relación de dependencia de los actores con elServicio Penitenciario Federal toda vez que el mismo abona sus haberes, porlo que, frente a un resultado posterior contrario a sus reclamos (que descarto),

el Estado cuenta con capacidad para recuperar lo que se considere ha sido erróneamente percibido por la suspensión de aplicación de los artículos 7 de la Resolución Ministerial 607/2019.-

**Peticionando, en orden a lo expuesto, se rechace el pretenso agravio y se confirme la sentencia en esta parte**.-

**VI.- PLANTEA REITERACIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL**

La cuestión federal ya ha sido planteada y se reitera por el presente escrito. Dejo planteada la reiteración de la cuestión federal para el hipotético e improbable supuesto de que se revoque la sentencia interlocutoria ya que la cuestión constitucional surge del desconocimiento de la administración de derechos reconocidos y protegidos por normas constitucionales, Art. 14 bis, 16, 17,18.-

**VII.-EN CASO DE QUE VS RECHACE LA REPOSICIÓN Y CONCEDA LA APELACIÓN INTERPUESTA EN SUBSIDIO, PETICIONO LO HAGA CON EFECTO DEVOLUTIVO.**

No conceder el efecto solicitado priva de toda eficacia a la medida dictada, " *Ello, es así por cuanto bastaría con apelar para echar por tierra la salvaguarda inicial que implica la concesión de una cautelar con tales características, posibilitando que se concrete el riesgo que se quiere evitar, lo que es incompatible con la tutela judicial efectiva*" *"…Ello, huelga destacarlo, es incompatible con la tutela judicial efectiva que los órganos judiciales deben asegurar a los justiciables…"* [12].La concesión del recurso de apelación con efecto suspensivo es claramente inconstitucional[13], así lo ha entendido también la Excma. Cámara Federal de Resistencia en reiterados fallos, trayéndose a colación los siguientes: "BHUR, EULOGIO ENRIQUE C/SPF S/AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" Sentencia Interlocutoria N°580 T° VI, F° 1668/9, FEB-09 y " ESTRADA A.F. C/SPF S/AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR," Sentencia Interlocutoria N°692, T° VI, F° 1924/5 -10/03/09, "PARADA J.L. C/SPF S/AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", Sentencia Interlocutoria N°741, T° VIII, F°222-26/05/09, mencionados por VS en Expte. N° 1550/2021 caratulado: "BARBOZA, ROBERTO FEDERICO c/SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR".-

A estos efectos, se plantea desde ahora expresamente la inconstitucionalidad de una hipotética concesión del recurso de apelación con efectos suspensivos por transgredir el núcleo esencial del

[12]Sagües: "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisoria de una medida cautelar en el amparo" ( El Derecho, T. 188, pág. 554 y ss).

[13](Morello, Augusto y Vallefin, Carlos, "El Amparo, Régimen Procesal", pág. 150, Platense, Argentina, 1998; Rossi, Alejandro, "El efecto de la apelación de las medidas cautelares en el proceso de amparo (la derogación del artículo 15 de la ley 16.986 y las fuentes supranacionales. Notas para el litigante)", L.L., 31 de mayo de 2000; Sagüés, Néstor, "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisoria de una medida cautelar en el amparo", L.L., 16 de agosto de 2000 y Gil Domínguez, Andrés, "El amparo del artículo 43 y el desamparo de la ley 16.986", Revista Argentina de Derecho Constitucional, nº 3, Ediar, Argentina, 2001.).

artículo 43 de la Constitución Nacional y la garantía de tutela judicial efectiva, que adquirió rango constitucional tras la reforma constitucional de 1994, con la incorporación del art. 75, inc. 22, a la Carta Magna.-

**VIII- PETITORIO**

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

I.- Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la demandada,

2.- Se declare inadmisible el recurso de reposición por cuanto la resolución cuestionada no resulta pasible de ser impugnada por el mismo.Quedando firme la medida cautelar decretada a favor del actor. Con Costas.-

3.- En su caso se declaren desiertos por no constituir una expresión de agravios, ya que no se realiza un análisis crítico de la sentencia que afirma recurrir y demás consideraciones expuestas en el acápite correspondiente, quedando firme la medida cautelar decretada a favor del actor. Con Costas.-

4.- En su caso, se rechacen los recursos, CONFIRMANDO la medida cautelar decretada a favor del actor.- Con costas.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,**

**SERÁ JUSTICIA**

Signature Not Verified
Digitally signed by SANDRA ELIZABETH WAHNISH
Date: 2021.08.24 18:20:20 ART